

**INE/CG185/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN MENDOZA GUATEMALA Y GENOVEVA GÓMEZ URIETA, EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR SU REMOCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 6 de abril de dos mil dieciséis.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El seis de marzo de dos mil quince, los ciudadanos Juan Mendoza Guatemala y Genoveva Gómez Urieta presentaron denuncia en contra de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por considerar que violaron la normatividad electoral de la referida entidad, lo que, desde su perspectiva, actualiza los supuestos previstos en el artículo 102, párrafo 2, incisos b), y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque, a su juicio, actuaron de manera indebida al haber ratificado una medida cautelar, dictada –en contra de los denunciantes– por la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna del Instituto, sin tener facultades para ello; por designar a Consejeros Electorales Distritales suplentes del 11 Consejo Distrital Electoral en contravención a la normativa; y por su omisión de pronunciarse respecto al nombramiento de un funcionario en el 17 Consejo Distrital Electoral.

---

<sup>1</sup> Visible en fojas 1 a 11 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

**II. RADICACIÓN, RESERVA Y REQUERIMIENTO.** <sup>2</sup> El diez de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente citado al rubro; se reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo y requirió a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	INE-UT/3216/2015 <sup>3</sup> 21/05/2015  Informe si existen procedimientos de investigación en contra de los quejosos, las causas que lo motivaron y el estado procesal	23/05/015 <sup>4</sup>  Remitió copia certificada del expediente IEPC/SE/CI/RSPE/002/2014, sustanciado por la Contraloría Interna de ese Instituto; así como del Acuerdo 48/SO/20-12-0014; correspondiente al Acuerdo del Consejo General del Instituto de referencia mediante el cual fue revocado el procedimiento de designación del Secretario Técnico del 11 Consejo Distrital Electoral, así como copia de la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado TEE/SSI/RAP/007/2014, mediante la cual revocó el referido acuerdo.

**III. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA**<sup>5</sup>. El veintidós de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual se admitió la denuncia y ordenó citar a los consejeros denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejera Presidenta Marisela Reyes Reyes	INE-UT/10170/2015 <sup>6</sup> 25/06/2015
Consejera Electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz	INE-UT/10171/2015 <sup>7</sup> 25/06/2015

<sup>2</sup> Visible de la foja 266 a 269 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 858 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 360 a 786 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 791 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 854 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 851 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejera Electoral Rosio Calleja Niño	INE-UT/10172/2015 <sup>8</sup> 29/06/2015
Consejero Electoral Jorge Valdez Méndez	INE-UT/10173/2015 <sup>9</sup> 25/06/2015
Consejera Electoral Leticia Martínez Velázquez	INE-UT/10174/2015 <sup>10</sup> 26/06/2015
Consejero Electoral René Vargas Pineda	INE-UT/10175/2015 <sup>11</sup> 25/06/2015
Consejero Electoral Felipe Arturo Sánchez Miranda	INE-UT/10176/2015 <sup>12</sup> 25/06/2015

**IV. AUDIENCIA<sup>13</sup>.** El seis de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito<sup>14</sup> de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas. En dicha contestación los denunciados manifestaron lo siguiente:

DENUNCIADOS	COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA
Consejera Presidenta Marisela Reyes Reyes, Consejera Electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz; Consejera Electoral Rosio Calleja Niño, Consejero Electoral Jorge Valdez Méndez, Consejera Electoral Leticia Martínez Velázquez, Consejero Electoral René Vargas Pineda, y Consejero Electoral Felipe Arturo Sánchez Miranda	<p>En el escrito de contestación, de manera conjunta, los denunciados manifestaron, medularmente, lo siguiente:</p> <p>-El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene atribuciones para revisar y vigilar los actos de la Unidad de Contraloría Interna y de los Consejeros Distritales en apego a los principios rectores de la función electoral.</p> <p>-Conforme a sus atribuciones, designaron cinco consejeros suplentes para el 11 Consejo Distrital, de los cuales, quienes ocupaban los lugares cuarto y quinto de la lista renunciaron, de tal suerte que, ante la suspensión provisional de los propietarios del órgano distrital en mención, de manera excepcional y extraordinaria, convocaron a los consejeros suplentes del 12 Consejo Distrital.</p> <p>-Respecto a las imputaciones relacionadas con la indebida designación de Marco Antonio Guzmán Mondragón, mediante el <i>Acuerdo para la designación de los cargos de analistas de organización, jurídico, y capturista del 17 Consejo Distrital</i>, argumentan que no se trata de hechos propios porque la autoridad que emitió dicho acto fue el precitado órgano distrital.</p>

<sup>8</sup> Visible en fojas 866 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 857 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en fojas 863 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en fojas 860 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en fojas 848 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en fojas 893 a 901 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en fojas 869 a 892 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

**V. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** El veinte de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza.

**VI. ALEGATOS.** En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejera Presidenta Marisela Reyes Reyes,	INE-UT/12235/2015 24/08/2015 <sup>15</sup>	31/08/2015 <sup>16</sup>
Consejera Electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz	INE-UT/12228/2015 24/08/2015 <sup>17</sup>	
Consejera Electoral Rosio Calleja Niño	INE-UT/12229/2015 28/08/2015 <sup>18</sup>	
Consejero Electoral Jorge Valdez Méndez	INE-UT/12230/2015 24/08/2015 <sup>19</sup>	
Consejera Electoral Leticia Martínez Velázquez	INE-UT/12231/2015 24/08/2015 <sup>20</sup>	
Consejero Electoral René Vargas Pineda	INE-UT/12232/2015 25/08/2015 <sup>21</sup>	
Consejero Electoral Felipe Arturo Sánchez Miranda	INE-UT/12233/2015 24/08/2015 <sup>22</sup>	
Genoveva Gómez Urieta	INE/UT/12226/2015 20/08/2015 <sup>23</sup>	No se pudo notificar <sup>24</sup>
Juan Mendoza Guatemala	INE/UT/12227/2015 20/08/2015 <sup>25</sup>	

Respecto a los alegatos de los denunciados, obra en autos las razones asentadas por los notificadores de la Unidad Técnica, en las que se advierte que el veinticuatro de agosto de dos mil quince no fue posible llevar a cabo la notificación de los oficios INE/UT/12226/2015 e INE/UT/12227/2015, porque según consta en

<sup>15</sup> Visible en fojas 1466 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en fojas 1487 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en fojas 1469 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en fojas 1472 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en fojas 1475 del expediente.

<sup>20</sup> Visible en fojas 1478 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en fojas 1466 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en fojas 1484 del expediente.

<sup>23</sup> Visible en fojas 1443 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en fojas 1441 y 1462 del expediente

<sup>25</sup> Visible en fojas 1422 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

la razón asentada por el notificador adscrito a la Unidad Técnica, se constituyó en el domicilio señalado por los denunciantes en el escrito de denuncia; sin embargo, según la persona de la recepción del inmueble y una habitante del lugar, desconocían a las personas buscadas y aseguraron que ninguna de las personas buscadas vive ahí.

En razón de lo anterior, mediante proveído de uno de septiembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica requirió a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que informara el domicilio de los denunciantes, registrado en el sistema integral del Registro Federal de Electores. Tal requerimiento se efectuó conforme a lo siguiente:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE OFICIO	RESPUESTA
Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	INE/UT/12536/2015 01/09/015	INE-DC/SC/6324/2015 08/09/2015

En el oficio de desahogo, se informó que en el Sistema Integral de Información del Registro Nacional Electoral fue localizada Genoveva Gómez Urieta, sin embargo, respecto a Juan Mendoza Guatemala, fue encontrado más de un registro en el estado de Guerrero y con datos coincidentes.

En consecuencia, el catorce de octubre el Titular de la Unidad Técnica requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que informara el domicilio registrado de los denunciantes.

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE OFICIO	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero	INE/UT/13183/2015 19/10/015 <sup>26</sup>	3236/2015 08/10/2015 <sup>27</sup> Remitió copia certificada de los expedientes correspondientes a los ciudadanos en los cuales constan los domicilios respectivos.

**VII. VISTA DE ALEGATOS PARA LOS DENUNCIANTES.** Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica, dio vista de alegatos a los denunciantes como se expone a continuación:

<sup>26</sup> Visible en fojas 1511 del expediente

<sup>27</sup> Visible en fojas 1512 a 1543 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

<b>NOMBRE</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE OFICIO</b>	<b>RESPUESTA</b>
Genoveva Gómez Urieta	INE/UT/13429/2015 03/11/015 <sup>28</sup>	No dieron contestación.
Juan Mendoza Guatemala	INE/UT/13430/2015 03/11/015	

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento versa sobre la posible comisión de actos atribuibles a la Consejera Presidenta y a las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las cuales pueden dar lugar a alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones, derivado de presuntas faltas

---

<sup>28</sup> Visible en fojas 1558 del expediente

relacionadas con la aprobación de acuerdos y designación de funcionarios electorales.

## **SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA**

En el escrito de denuncia, los quejosos refieren que el diez de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dictó un acuerdo de medida cautelar que tuvo como efecto suspenderlos temporalmente del cargo y sueldo que les correspondía como Consejeros Distritales de dicho instituto electoral.

Al respecto, aseguran que dicha autoridad carece de competencia para instaurar el procedimiento de responsabilidades administrativas en su contra, por lo que debe decretarse la nulidad de ese acto.

Por otra parte, los promoventes refieren que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el acuerdo 047/SO/20-12-2014, ratificó la medida cautelar antes aludida; sin embargo, alegan que carece de fundamentación y motivación, porque las consideraciones que lo sustentan son infundadas, vagas e imprecisas y transgreden los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral, por lo que esta autoridad debe declararlo nulo y dejarlo sin efectos.

Con relación a lo expuesto, esta autoridad nacional electoral considera que los actos descritos (relativos a la competencia de la Contraloría y la debida fundamentación y motivación del Acuerdo del Consejo General del órgano electoral en Guerrero) no encuadran en alguna de las hipótesis de competencia establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para su tramitación por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la vía del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

Esto es así, en primer lugar, porque esta autoridad únicamente es competente para conocer de las conductas desplegadas por los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales que pudieran actualizar las causas graves previstas en el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso, la pretensión de los denunciantes es que esta autoridad nacional electoral deje sin efectos los acuerdos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

dictados por el Consejo General y la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por haber sido supuestamente emitidos por autoridad incompetente y carecer de fundamentación y motivación, respectivamente.

En este tenor, cabe tener presente que este Consejo General ha considerado que los procedimientos de remoción se desarrollan en torno a la responsabilidad de los Consejeros Electorales como servidores públicos; de ahí que, por regla general, no corresponde examinar los criterios jurídicos que sustentan sus actos a efecto de determinar si existe o no una conducta transgresora de la norma, ya que con ello se otorgaría a las quejas administrativas el carácter de un recurso, lo cual es ajeno a la naturaleza de esta clase de procedimientos.<sup>29</sup>

Conforme a lo anterior, el análisis que realice este órgano no implica una revisión judicial de las determinaciones adoptadas por los integrantes de la autoridad electoral local, sino únicamente la actuación u omisión de los Consejeros Electorales en el ejercicio de su encargo de frente a las causales que rigen el procedimiento en que se actúa, lo anterior es así, en atención a que la Ley Fundamental prevé un sistema de medios de impugnación cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral.

A partir de estas consideraciones, este órgano nacional electoral sólo procederá al análisis de las circunstancias y actos por medio de los cuales los denunciantes estiman que Marisela Reyes Reyes, Consejera Presidente, y las y los Consejeros Electorales Alma Delia Eugenio Alcaraz; Rosio Calleja Niño, Jorge Valdez Méndez, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda, y Felipe Arturo Sánchez Miranda, deben ser removidos del cargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

## **TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO**

### **I. HECHOS DENUNCIADOS**

Como se adelantó, los denunciantes aducen, esencialmente, lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por este Consejo General en la resolución **INE/CG514/2015**, aprobada en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, al resolver el procedimiento de remoción identificado como SCG/PRCE/PT/JL/SON/2/2014 y sus acumulados UT/SCG/PRCE/PRD/CG/1/2015, UT/SCG/PRCE/PRI/JL/SON/4/2015 y UT/SCG/PRCE/PRI/CG/10/2015.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

- a) Que el Consejo General del mencionado instituto electoral aprobó, de manera indebida, el acuerdo 047/SO/20-12-2014, por el cual ratificó la medida cautelar dictada por la precitada Unidad Técnica, sin tener facultades para ese efecto.

Consideran lo anterior, porque, desde su perspectiva, no existe disposición que prevea la posibilidad de que, ante la ausencia del Titular de la Contraloría Interna, el Consejo General, o cualquier otra autoridad interna, supla sus funciones.

- b) También refieren que el Consejo General, en el acuerdo antes mencionado, designó de forma ilegal a dos consejeros para integrar el Consejo Electoral con cabecera en el 11 Distrito Electoral porque, desde su perspectiva, no fue respetado el orden de prelación establecido en la lista de reserva prevista para ese Consejo Distrital Electoral; además de que habilitaron a los suplentes tercero y cuarto del diverso 12 Distrito Electoral.
- c) Por último, aducen que los integrantes del Consejo General, de manera indebida permitieron que los Consejeros Electorales del 17 Consejo Distrital de aquel organismo público local electoral designaran a Marco Antonio Guzmán Mondragón como analista de organización, no obstante que dicho ciudadano se encontraba sujeto a un procedimiento de responsabilidad.

Por tales consideraciones, los denunciantes estiman que los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero actuaron con notoria negligencia, ineptitud y descuido, además de realizar nombramientos infringiendo las disposiciones generales correspondientes, lo que actualiza las causas graves previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, y en consecuencia, deben ser removidos de su cargo.

A efecto de acreditar sus afirmaciones, los denunciantes aportaron los siguientes medios de prueba.

- i. Copia certificada del acuerdo 047/SO/20-12-2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero el veinte de diciembre de dos mil catorce;<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Visible a fojas 153 a 163 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

- ii. Copia certificada de las actas de las sesiones extraordinarias del 11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, celebradas el veintinueve de noviembre de dos mil catorce,<sup>31</sup> y el veintidós de diciembre de dos mil catorce;<sup>32</sup>
- iii. Copia certificada del acuerdo dictado por el 11 Consejo Distrital Electoral mediante el cual se aprueba la designación de los cargos de analista de organización, jurídico y capturista del órgano distrital electoral de referencia;<sup>33</sup>
- iv. Copia certificada del acuerdo dictado por el 17 Consejo Distrital Electoral mediante el cual se aprueba la designación de los cargos de analista de organización, jurídico y capturista del órgano Distrital Electoral;<sup>34</sup>
- v. Copia certificada de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil catorce, dictada por el Jefe de la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero;<sup>35</sup>
- vi. Copia certificada del acuerdo aprobado el veintiséis de febrero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, identificado con la clave 033/SE/26-02-2015;<sup>36</sup>

Con respecto a lo anterior, es menester precisar que en términos de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, en relación con el 191, fracción XXVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se estima que las pruebas consistentes en las copias certificadas antes descritas tienen la naturaleza de documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, ello es así, porque se trata de certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, respecto de las cuales no existe prueba en contrario.

---

<sup>31</sup> Visible en la foja 151 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a fojas 166 a 172 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 175 a 185 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 188 a 198 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 201 a 239 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 242 a 252 del expediente.

## II. MARCO NORMATIVO.

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

...

Artículo 102.

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las **siguientes causas graves**:

...

b) Tener **notoria negligencia, ineptitud o descuido** en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

...

d) **Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes**;

...

[Énfasis añadido]

Sobre las causales de remoción antes transcritas es menester hacer las precisiones siguientes:

En cuanto a la negligencia debe entenderse que se actualiza en los casos en que la autoridad inculpada no deseaba la realización de un perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de cuidado a su cargo.<sup>37</sup>

Lo anterior, implica que un consejero electoral está obligado a ser especialmente escrupuloso en su desempeño, toda vez que las consecuencias de sus actos pueden trascender a la vida interna de los partidos políticos, así como producir una vulneración al principio de certeza, provocando confusión en los electores y los actores de la contienda electoral, al llevar a cabo actos contrarios a derecho.

Por otra parte, la Suprema Corte de nuestro país estableció que la ineptitud en el desempeño de funciones o labores ha de entenderse en el sentido de que el examen relativo, debe mostrar que el servidor público actuó con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio

---

<sup>37</sup> Tesis Aislada CCLIII/2014, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.

o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo.<sup>38</sup>

Aunado a lo anterior, la Ley General también establece que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales incurrir en una causa grave de remoción, cuando realizan nombramientos, promociones o ratificaciones contrarias a las disposiciones generales correspondientes. Esto es, cuando se demuestre que, en franca violación a la ley, se realizaron o aprobaron nombramientos sin soporte jurídico.

Precisadas las atribuciones que tiene este instituto nacional para determinar la remoción de las y los Consejeros electorales que integran el órgano de dirección máximo de los Organismos Públicos Locales Electorales, se requiere tener presente el **marco normativo del Estado de Guerrero**.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

*ARTÍCULO 124. La función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**.*

...

*ARTÍCULO 125. La actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero **deberá regirse por los principios de** certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad.*

...

*2. **El órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se integrará con siete Consejeros Electorales**, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

*ARTÍCULO 127. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero **contará con una Contraloría Interna** que ejercerá su responsabilidad en*

---

<sup>38</sup> Tesis Aislada XI.1° .A.T.43 A (10°.) de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

*coordinación con la Auditoría General del Estado; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto. **El contralor será designado por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la ley.***

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

*ARTÍCULO 175. El Instituto Electoral, **es un organismo público autónomo**, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral**; así como de **velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los Organismos Electorales**; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.*

...

*ARTÍCULO 177. **Corresponde** al Instituto Electoral ejercer funciones en las siguientes materias:*

...

*o) **Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales** locales en el Estado, durante el Proceso Electoral;*

...

*ARTÍCULO 178. El Instituto Electoral, tiene su domicilio en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y **ejercerá sus funciones** en todo el territorio estatal, **conforme a la siguiente estructura orgánica:***

*I. **Un Consejo General;***

...

*III. **Un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito electoral**, que funcionará durante el Proceso Electoral; y...*

*ARTÍCULO 180. El Consejo General del Instituto Electoral, **es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de **velar** porque los **principios** de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

*ARTÍCULO 188. El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;*

...

*VII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General del Instituto estime necesario solicitarles;*

*VIII. Designar por las dos terceras partes, a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, a que se refiere el artículo 216 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida;*

...

*ARTÍCULO 211. El Instituto Electoral contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna que dependerá directamente del Consejo General del Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión, bajo el siguiente procedimiento:*

...

*ARTÍCULO 213. La Contraloría tendrá las facultades siguientes:*

...

*XII. Emitir los Lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;*

...

*XIX. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los Lineamientos respectivos;*

...

*ARTÍCULO 217. Los Consejos Distritales Electorales, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

*Consejo General del Instituto Electoral. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.*

*ARTÍCULO 218. En cada una de las cabeceras de los Distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual **se integrará de la manera siguiente:***

*Un **Presidente**, cuatro **Consejeros Electorales**, con voz y voto, **designados por las dos terceras partes de votos del Consejo General** del Instituto Electoral; un representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una **Secretaría Técnica**, todos ellos con voz pero sin voto.*

...

*ARTÍCULO 223. **Para cubrir las vacantes** que se generen en el cargo **de consejero electoral distrital, será llamado el suplente según el orden de prelación** en que fueron designados por el Consejo General del Instituto.*

...

*ARTÍCULO 225. **El Secretario Técnico, será nombrado por las dos terceras partes de los consejeros Electorales, a propuesta del Presidente** de cada Consejo Distrital y deberá poseer Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido; debiendo reunir los requisitos que señala el artículo anterior, con excepción de la fracción X.*

...

*ARTÍCULO 448. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público del fuero común. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.*

...

*ARTÍCULO 450. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Capítulo deberá seguirse el siguiente procedimiento:*

...

*e) Con excepción del Consejero Presidente, los consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, **la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo**, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

*cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría Interna. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva;*

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 8. El Consejo General es la máxima autoridad del Instituto, establecerá la misión, objetivos y políticas básicas institucionales. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, corresponde al mismo las siguientes:**

...

**II. Dirigir las actividades y vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los demás órganos del Instituto;**

...

**XVII. Conocer de los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Instituto que se consideren responsabilidad administrativa e informar al Secretario General.**

...

Lineamientos del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 2. La aplicación de los presentes Lineamientos, es competencia de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.**

...

**ARTÍCULO 82. En cualquier momento del procedimiento, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones o si con motivo de sus funciones, se pone en riesgo la vulneración de alguno de los principios rectores del servicio público electoral. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.**

...

**Artículo 84. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que hubieren recibido durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

*Se requerirá autorización del Presidente o del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, o en su caso del Congreso del Estado para dicha suspensión, si el nombramiento o ratificación del servidor público de que se trate incumbe a dicho funcionario o a alguno de los órganos citados.*

De conformidad con lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene a su cargo la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones, bajo el principio de legalidad, y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

Sus funciones están a cargo de un órgano superior de dirección denominado Consejo General, un órgano interno de control y un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito electoral, entre otros.

Con base en las disposiciones en cita, el Consejo General está integrado por siete Consejeros Electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y está facultado para vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral; la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral; supervisar las actividades que realicen sus órganos distritales locales en el Estado; designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales; y conocer de los actos así como de las conductas de los servidores públicos del Instituto que se consideren responsabilidad administrativa.

En términos de la normativa trasunta, la Contraloría Interna depende directamente del Consejo General, está a cargo de un contralor interno que designa el Congreso del Estado, y entre sus facultades está fincar responsabilidades; imponer sanciones a los servidores públicos del Instituto en términos de los Lineamientos respectivos; y en su caso, determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, con la autorización del Presidente o del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado, según el nombramiento o ratificación del servidor público de que se trate.

Lo anterior resulta relevante porque los Consejos Distritales electorales, están integrados por un Presidente y cuatro Consejeros Electorales, designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; un representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente; y un Secretario Técnico

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

nombrado por las dos terceras partes de los consejeros Electorales, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital.

Dichos órganos, tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en sus respectivas demarcaciones territoriales. En caso de que se genere una vacante en el Consejo Distrital, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Consejo General del Instituto.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA**

Los Consejeros Electorales del Instituto, de manera conjunta, expusieron, en síntesis, lo siguiente:

Manifiestan que por medio del acuerdo 047/SO/20-12-2014, y a petición de la Contraloría Interna, ratificaron la medida cautelar dictada dentro del expediente de responsabilidades administrativas, el cual fue debidamente fundado y motivado por el referido órgano interno.

Sostienen que, el acto en cuestión, fue emitido con fundamento en las atribuciones que tiene el Consejo General, para vigilar para la oportuna integración y funcionamiento de sus órganos, y que las mismas están previstas en la ley electoral de aquella entidad.

Agregan que, contrariamente a lo alegado por los quejosos, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene atribuciones para revisar y vigilar los actos de la Unidad de Contraloría Interna y de los Consejeros Distritales en apego a los principios rectores de la función electoral.

En distinto orden de ideas, niegan que la designación de los consejeros del 11 Consejo Distrital Electoral haya sido ilegal o que devenga en una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de su función.

Al respecto, refieren que contrariamente a las alegaciones de los denunciantes, no existe ninguna lista de reserva para la integración de los Consejos Distritales y señalan que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero solo prevé la designación de consejeros propietarios y consejeros suplentes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

Añaden a lo anterior, que la ley electoral en cita prevé un procedimiento específico para cubrir las vacantes que se puedan generar en cada Consejo Distrital, en el cual se establece que será llamado cada consejero suplente en orden de prelación conforme al que fueron designado por el Consejo General.

Tras esto, indican que, conforme a sus atribuciones, designaron cinco consejeros suplentes para el 11 Consejo Distrital, de los cuales, quienes ocupaban los lugares cuarto y quinto de la lista renunciaron, de tal suerte que, ante la suspensión provisional de los propietarios del órgano distrital en mención, de manera excepcional y extraordinaria convocaron a los consejeros suplentes del 12 Consejo Distrital, y destacan que únicamente fueron aquellos a partir del tercer lugar, dado que invariablemente el primero y segundo son llamados a sesiones y trabajos.

A lo antes reseñado, agregan que se trató de una decisión con el propósito de no afectar la continuidad de las actividades de los órganos distritales.

En cuanto a las imputaciones relacionadas con la indebida designación de Marco Antonio Guzmán Mondragón como analista de organización, argumentan que no se trata de hechos propios, porque la autoridad que emitió dicho acto fue el 17 Consejo Distrital.

No obstante lo anterior, aducen que, opuestamente al planteamiento de los quejosos, el aludido ciudadano no se encontraba impedido para participar en el proceso de designación, ya que si bien estaba suspendido temporalmente del cargo de consejero distrital, tal circunstancia no le impedía ocupar otro cargo.

Aunado a lo antes dicho, refieren que el diez de enero de dos mil quince, Marco Antonio Guzmán Mondragón renunció al cargo de consejero propietario del 11 Consejo Distrital Electoral, la cual fue aceptada el inmediato día quince por Acuerdo del Consejo General, circunstancia que, desde su perspectiva, evidencia lo inexacto del planteamiento de los quejosos.

Incluso, exponen que actuar de manera contraria y restringir a Marco Antonio Guzmán Mondragón, su derecho a participar en el proceso de designación de referencia, implicaría una transgresión al artículo 5 de la Constitución General.

#### **IV. DOCUMENTOS RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.**

En ejercicio de la facultad de investigación que tiene conferida, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto realizó requerimiento de información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual fue cumplimentado por el Secretario Ejecutivo de aquel Instituto Electoral mediante el oficio registrado con el número 2138/2015, y con el cual remitió lo siguiente:

- i. Copia certificada del oficio de nueve de diciembre de dos mil catorce, identificado con el número 1879/2014, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, instruyó al Jefe de la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna del mismo Instituto, para que diera inicio a un procedimiento de responsabilidades en contra de los consejeros integrantes del 11 Consejo Distrital Electoral;<sup>39</sup>
- ii. Copia certificada del acuse de recibo del documento intitulado *tarjeta informativa*, de veintinueve de noviembre de dos mil catorce, suscrita por el Consejero Presidente del 11 Consejo Distrital Electoral;<sup>40</sup>
- iii. Copia certificada del acta de reunión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cuatro de diciembre de dos mil catorce<sup>41</sup>;
- iv. Copia certificada del proveído de cuatro de diciembre de dos mil catorce dictado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el que se acordó la recepción de las tarjetas informativas del Consejero Presidente del 11 Consejo Distrital Electoral y se le requirió para que las ratificara;<sup>42</sup>
- v. Copia certificada del proveído de nueve de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, acordaron la ratificación de la tarjeta informativa del presidente del 11

---

<sup>39</sup> Visible a fojas 364 a 365 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a fojas 366 a 367 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 373 a 375 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 376 a 377 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

Consejo Distrital Electoral y ordenaron la remisión de constancias a la Contraloría Interna del instituto<sup>43</sup>;

- vi. Copia certificada del oficio registrado con la clave 1879/2014, de nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Secretario Ejecutivo de aquel Instituto Electoral, por medio del cual dio cumplimiento al proveído referido en el punto inmediato anterior;<sup>44</sup>
- vii. Copia certificada del acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Jefe de la Unidad Técnica dentro del expediente identificado con la clave IEPC/SE/CI/RSPE/002/2014, por medio del cual se inició el procedimiento de responsabilidades en contra de los integrantes del 11 Consejo Distrital Electoral, y
- viii. Copia certificada del documento intitulado medida cautelar, de diez de diciembre de dos mil catorce, dentro el expediente IEPC/SE/CI/RSPE/002/2014, suscrito por el jefe de la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y el Secretario Ejecutivo, todos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>45</sup>

Cabe precisar que las documentales arriban enunciadas, con fundamento en los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, tienen un valor probatorio pleno, por tratarse de certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

## **V. HECHOS ACREDITADOS.**

Del análisis y valoración de las pruebas descritas, se desprende lo siguiente:

- El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el 11 Consejo Distrital Electoral en el estado de Guerrero designó, por mayoría de votos, al

---

<sup>43</sup> Visible a fojas 333 a 334 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 335 a 336 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas 391 a 397 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

ciudadano Sigifredo Rosas González, para ocupar el cargo de Secretario Técnico de ese Consejo.

- El Presidente del 11 Consejo Distrital Electoral mediante tarjeta informativa, hizo del conocimiento de la Consejera Presidenta del Instituto, los hechos ocurridos en relación con la designación del Secretario Técnico de ese órgano distrital electoral.
- En la reunión de trabajo de los integrantes del Consejo General, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Consejera Presidenta enteró a los integrantes del Consejo del contenido de la tarjeta informativa antes aludida; asimismo, determinaron que lo procedente era iniciar un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en contra de los integrantes del 11 Consejo Distrital Electoral por la designación del Secretario Técnico del órgano distrital electoral en cuestión.
- Que actuando de manera conjunta, el Jefe de la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna, el Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y el Secretario Ejecutivo, todos del aludido Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el diez de diciembre de dos mil catorce, acordaron suspender de manera temporal y sin goce de sueldo, a los integrantes del 11 Consejo Distrital Electoral; a su vez, remitieron el proveído de referencia al Consejo General a efectos de que, en sesión pública, determinara lo conducente y llevara a cabo la designación temporal de los integrantes de aquel órgano distrital electoral.
- En la sesión de Consejo General que tuvo verificativo el veinte de diciembre de dos mil catorce, fue ratificada la determinación previamente adoptada, consistente en la suspensión temporal de los integrantes de 11 Consejo Distrital Electoral, y también se designaron a las personas que integraron de manera provisional el órgano distrital electoral en mención.

**VI. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS A LOS CONSEJEROS DENUNCIADOS**

- 1. Acuerdo del Consejo General mediante el cual se ratificó la medida cautelar dictada por la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de**

**Guerrero y se designaron a los consejeros suplentes en el 11 Consejo Distrital Electoral.**

Para el análisis de este apartado se estima necesario dividirlo en dos partes:

- a) Indebida ratificación del acuerdo de suspensión dictado por la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y
- b) La indebida designación de los consejeros suplentes en el 11 Consejo Distrital Electoral.

En este tenor, previo a la exposición de las consideraciones respectivas, resulta relevante tener presente el contenido del acuerdo **047/SO/20-12-2014**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero el veinte de diciembre de dos mil catorce; del cual se desprenden los motivos de queja de los denunciados cuyo contenido es el siguiente:

*II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

...

*IV. Que el artículo 211 de la ley de la materia, establece que el Instituto Electoral contará con un órgano fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna que dependerá directamente del Instituto, la cual en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes.*

*Asimismo, el artículo 213 de dicho ordenamiento legal, en sus fracciones XII y XIX, establecen que la Contraloría tendrá la facultad de emitir Lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten de manera oficiosa o a petición de parte, en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

*sancionados; así como fincar las responsabilidades e imponer sanciones en términos de los Lineamientos respectivos.*

*Por su parte, el artículo 450, inciso e), de la citada Ley, establece que con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así lo convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Contraloría Interna. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva.*

*V.- Que los Consejos Distritales electorales, son órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la ley de la materia y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral local, debiendo participar en las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos; así como sesionar por lo menos una vez al mes a partir de su instalación; de conformidad con los artículos 217 y 226 de la Ley comicial local.*

*VI.-Que en términos de lo previsto por los artículos 219 y 220 de la Ley de la materia, por Acuerdo 034/SO/08-11-2014, el Consejo General de este Instituto, aprobó la designación de los consejeros presidentes y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los 28 Consejos Distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, habiéndose designado para el Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a las siguientes personas:*

**PRESIDENTE: NETZAHUALCOYOTL CASTAÑEDA NAVARRETE**

**CONSEJEROS PROPIETARIOS**

1. J. SANTA CRUZ VENTURA GALLARDO
2. MARCO ANTONIO GUZMÁN MONDRAGÓN
3. JUAN MENDOZA GUATEMALA
4. GENOVEVA GÓMEZ URIETA



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

**CONSEJEROS SUPLENTE**

1. **BERTHA ALICIA SOLORIO SÁNCHEZ**
2. **JAIME RÍOS VILLALOBOS**
3. **JOSÉ ALFREDO ANDRADE GAYTÁN**
4. **ARTURO SAGREDO LEYVA**
5. **SIGIFREDO ROSAS GONZÁLEZ**

*VII.- Que mediante Acuerdo 040/SE/26-11-2014, de fecha 26 de noviembre del dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto aprobó la renuncia del C. Arturo Sagredo Leyva, como consejero suplente en la cuarta posición de la lista de prelación de consejeros suplentes antes señalada, haciéndose el corrimiento respectivo de los restantes consejeros, quedando de la siguiente manera:*

**CONSEJEROS SUPLENTE**

1. **BERTHA ALICIA SOLORIO SÁNCHEZ**
2. **JAIME RÍOS VILLALOBOS**
3. **JOSÉ ALFREDO ANDRADE GAYTÁN**
4. **SIGIFREDO ROSAS GONZÁLEZ**

*VIII.- Que con fecha 29 de noviembre del 2014, el Consejero Presidente y los Consejeros del Consejo Distrital Electoral 11 designaron, por mayoría de 3 votos, como Secretario Técnico del mismo consejo al C. Sigifredo Rosas González.*

*IX. Que a partir de las constancias allegadas a la Contraloría Interna de este Instituto, el Auditor Interno, asistido por el Director Ejecutivo Jurídico y por ante (sic) la fe del Secretario Ejecutivo, todos de este órgano electoral, mediante Acuerdo de fecha 10 de diciembre del año en curso, determinaron dictar como medida cautelar dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades, instaurado con motivo de la designación ilegal del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 11 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la suspensión temporal de su cargo, hasta en tanto se concluya dicho procedimiento, de los presuntos responsables Presidente y consejeros del citado consejo distrital, por así convenir a la conducción y continuación de las investigaciones.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

X. Que la Contraloría Interna motiva su determinación en el hecho de que en el procedimiento de designación del Secretario Técnico, se advierte la posible vulneración de los principios rectores que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores, al actualizarse conductas que atentan contra la legalidad, certeza y objetividad, así también por la posible existencia de notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones por parte del presidente y los Consejeros Electorales al realizar un nombramiento infringiendo las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; conductas previstas en los incisos a), c), e), y g) del artículo 447 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ...

...

XI. Que derivado de las facultades tanto explícitas como implícitas contenidas en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política Federal, 105 y 124 de la Constitución Local, este órgano superior de dirección tiene la facultad de ejercer el control de legalidad respecto de los órganos administrativos integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con base en el carácter de órgano supremo de dirección encargado de la aplicación de los principios que rigen la función electoral.

XII. Con base en lo anterior, y por así convenir para la conducción y continuación de la investigación, circunstancia que no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa a los servidores públicos en cuestión, lo cual se hará constar en la resolución definitiva que al efecto se emita, este Consejo General (sic) considera **procedente ratificar la medida preventiva determinada por la Contraloría Interna**, a fin de no obstruir el procedimiento de investigación instaurado, toda vez que conforme a las constancias que conforman el expediente número IEPC/SE/CI/RSPE/002/2014, se advierten actos y omisiones que redundan en la falta de observancia de los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, objetividad, máxima publicidad e imparcialidad, mismos a los que el Presidente y Consejeros Electorales deben observar porque en ellos se sustenta la realización de los procesos electorales, por ello, bajo la teoría de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se advierte, de forma superficial, la vulneración de los principios rectores de la función electoral, tomando en cuenta que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia definitiva de declare fundado el acto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

denunciado. Por su parte, “el peligro en la demora” consiste en la posible contravención de los principios rectores que rigen la función electoral, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

...

XIII.- Que como consecuencia de la suspensión temporal del cargo del Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Distrital 11, se debe prever quienes deberán sustituirlos de forma provisional hasta en tanto se concluya el procedimiento incoado por la presunta responsabilidad de los servidores públicos mencionados o así lo resuelva la propia Contraloría Interna.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 219, 220 y 223 de la Ley electoral del Estado, así como el Acuerdo 034/SO/08-11-2014, mediante el cual se designó a los consejeros presidentes y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los 28 Consejos Distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; se prevé que ante la ausencia de algún consejero electoral propietario, cubrirá la vacante el consejero electoral suplente en el orden de prelación en que fueron designados.

En tal virtud, tomando en cuenta que este Consejo General realizó una designación de una lista de consejeros suplentes en el Consejo distrital 11, compuesta actualmente de tres integrantes, toda vez que el cuarto y quinto consejero a nombre de Arturo Sagredo Leyva y Sigifredo Rosas González, presentaron su renuncia a dicho cargo y ésta le fue aprobada al primero mediante Acuerdo 040/SE/26-11-2014 y con respecto al segundo se encuentra en trámite, **deberán los tres primeros suplentes entrar en funciones en vista de las vacantes de los propietarios, y en cuanto al cuarto y quinto consejeros faltantes, en forma extraordinaria y excepcional deberán tomarse de la lista de consejeros suplentes del Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en la misma ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a partir del número tres, a efecto de garantizar la total integración de ambos Consejos Distritales electorales.**

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de la materia, de entre los consejeros designados, el Consejo General elegirá al Presidente provisional del Consejo Distrital.

Con base en ello, el Consejo Distrital 11 quedará integrado provisionalmente con los siguientes consejeros:

*PRESIDENTE PROVISIONAL: Bertha Alicia Solorio Sánchez.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

**CONSEJEROS PROPIETARIOS PROVISIONALES**

1. *Jaime Ríos Villalobos*
2. *José Alfredo Andrade Gaytán*
3. *Adela Navarrete Romero*
4. *José Antonio Salomé Ruíz*

*Los Consejeros Electorales distritales antes mencionados, procederán a instalarse inmediatamente en que le sea notificado el presente Acuerdo, a fin de que se incorporen a las actividades propias del órgano distrital electoral, concernientes al presente Proceso Electoral 2014-2015.*

...

*Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 174, 177, 188, 213 fracciones XII y XIX, 22, 220, 222, 225, 225, 228 y 450 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; en concordancia con los artículo 82, 83 y 84 de los Lineamientos del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día siete de septiembre del año dos mil diez; y 62 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero Número 674; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expide el siguiente:*

**ACUERDO**

*PRIMERO. Se ratifica la determinación de la Contraloría Interna de suspender del cargo de manera temporal sin goce de sueldo y dietas respectivas, del Presidente y los Consejeros Electorales propietarios del Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, durante el tiempo que dure el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas cuando así lo resuelva la propia Contraloría Interna, en términos de lo razonado en el Considerando XII del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO.- Se integra de manera provisional el Consejo Distrital Electoral 11, conforme al corrimiento realizado de la lista de Consejeros Electorales suplentes e integración de los Consejeros Electorales suplentes 3 y 4 del Consejo Distrital Electoral 12, para quedar en los términos señalados en el Considerando XIII del presente*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

*Acuerdo, quienes deberán ser notificados del mismo en los domicilios que obren en sus expedientes personales.*

*TERCERO.- Se designa de forma provisional, a la C. Bertha Alicia Solorio Sánchez, como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 11, en términos de lo dispuesto por el artículo 220 de la ley de la materia.*

...

**[Énfasis añadido]**

De las transcripciones que anteceden se advierte que los Consejeros Electorales sustentaron el acuerdo en las siguientes consideraciones:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público, en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad;
- Que el Instituto Electoral cuenta con una Contraloría Interna que para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión;
- Que dicho órgano interno tiene facultades para desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten de manera oficiosa o a petición de parte, en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral;
- Que la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión temporal de funcionarios, con excepción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario del Consejo General.
- Que a partir de las constancias allegadas a la Contraloría Interna de ese Instituto, el Auditor Interno, asistido por el Director Ejecutivo Jurídico y ante el Secretario Ejecutivo, de ese órgano electoral, determinaron suspender temporalmente de su cargo a los integrantes del 11 Consejo Distrital Electoral, hasta en tanto se concluya dicho procedimiento;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

- Que derivado de sus facultades contenidas en las Constituciones Federal y Local, el Consejo General tiene la facultad de ejercer el control de legalidad respecto de los órganos administrativos integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con base en el carácter de órgano supremo de dirección encargado de la aplicación de los principios que rigen la función electoral;
- Que en el diverso acuerdo 034/SO/08-11-2014, designaron a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los veintiocho Consejos Distritales electorales del instituto electoral;
- Que a raíz de la suspensión provisional de los Consejeros Electorales propietarios del 11 Consejo Distrital Electoral, era necesario cubrir, de forma provisional, las vacantes;
- Que la lista de suplentes para el 11 consejo distrital solo estaba integrada por tres ciudadanos, debido a que quienes ocupaban los lugares cuatro y quinto renunciaron al cargo;
- Que a efecto de garantizar la total integración del órgano distrital, en forma extraordinaria y excepcional llamaron a los ciudadanos que ocupaban los lugares tercero y cuarto del diverso 12º consejo distrital; y
- Finalmente establecieron como fundamento, entre otros, los artículos 188, 213 fracciones XII y XIX, y 450 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 82, 83 y 84 de los Lineamientos del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado.

**a. Indebida ratificación del acuerdo de suspensión dictado por la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

Respecto al planteamiento de los quejosos en el que consideran que fue indebido el actuar de los Consejeros Electorales al ratificar el acuerdo de las medidas cautelares emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna del mismo Instituto, y a efecto de determinar si dicha conducta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

actualiza la causal grave prevista en el inciso b), del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe tener presente lo siguiente:

Como se expuso con anterioridad, el Consejo General como el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, está facultado para vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral; supervisar las actividades de sus órganos distritales y conocer de los actos y conductas de los servidores públicos del Instituto que se consideren responsabilidad administrativa, entre otras.

Además, el Instituto electoral de referencia cuenta con una Contraloría Interna que depende directamente del Consejo General, y está facultada para fincar responsabilidades; imponer sanciones a los servidores públicos del Instituto en términos de los Lineamientos respectivos; y en su caso, determinar la suspensión temporal de los servidores públicos, con la autorización del Presidente o del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En este contexto, cobra relevancia el contenido del acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce, que contrariamente a lo afirmado por los denunciantes, fue emitido de manera conjunta por el Jefe de la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna, el Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y el Secretario Ejecutivo, y en el cual, dichos funcionarios determinaron lo siguiente:

***PRIMERO. Se determina como medida cautelar, suspender de manera temporal sin goce de sueldo durante el tiempo que dure el presente procedimiento, de la función de Presidente del Consejo Distrital Electoral 11, con sede en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, al C. Netzahualcóyotl Castañeda Navarrete, a partir de la aprobación y notificación del acuerdo que emita el Consejo General de este Instituto Electoral. En los mismos términos, se propone suspender de manera temporal a los CC. J. Santacruz Ventura Gallardo, Marco Antonio Mendoza Mondragón, Genoveva Gómez Urieta y Juan Mendoza Guatemala, en su calidad de Consejeros Propietarios del referido Consejo Distrital, en términos de lo razonado en los considerandos del presente Acuerdo. Esta medida es con la finalidad de llevar una conducción imparcial en el desarrollo del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades Administrativas, haciendo del conocimiento a los aludidos servidores públicos electorales, que ésta disposición no los prejuzga sobre las***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

*responsabilidades administrativas que se pudieran determinar en el desahogo de dicho procedimiento.*

**SEGUNDO.** *Remítase el presente Acuerdo de medida cautelar a los integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, para el efecto de que a través de sesión pública y solemne determinen lo conducente y en su caso, realicen, el corrimiento correspondiente y designen de manera temporal a los Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral 11, con sede en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.*

**[Énfasis añadido]**

Como se aprecia en los puntos de acuerdo, los funcionarios que lo suscriben, determinaron suspender temporalmente a los Consejeros Electorales distritales, y ordenaron remitir el proveído al Consejo General para que determinara lo conducente, en los términos de los artículos 450, inciso e) de la Ley Electoral del Estado y el artículo 82 de los Lineamientos del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Sentado lo anterior, lo **infundado** de la queja radica en que los denunciantes parten de la premisa equivocada consistente en que el Consejo General carece de atribuciones para ratificar la medida precautoria previamente dictada por la Contraloría Interna, siendo que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 84, de los *Lineamientos del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero*, dicho órgano colegiado sí tiene atribuciones para ello.

El precepto normativo en comento, establece que para decretar la suspensión temporal del cargo de algún servidor público del Instituto se requiere la **autorización** del órgano responsable de su designación o ratificación, por lo que en el caso particular, al tratarse de una medida tomada en contra de consejeros distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le corresponde al Consejo General de ese Instituto determinar lo conducente, puesto que a dicho órgano corresponde su designación.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

En el caso, no existe una conducta indebida reprochable a los Consejeros Electorales denunciados, ya que como se desprende del contenido del acuerdo 047/SO/20-12-2014, el Consejo General estimó que en uso de sus facultades estaba en aptitud jurídica de confirmar el acuerdo dictado por el órgano interno de control, porque los servidores públicos sobre los cuales recayeron los efectos de la suspensión habían sido designados por ellos.

En ese sentido, no es posible afirmar, como lo hacen los quejosos, que los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se hayan apartado del marco jurídico que rige su función y atribuciones como integrantes del Instituto, pues como ha quedado señalado, existe disposición expresa que prevé que en aquellos casos en que se determine la suspensión temporal de algún servidor público, el órgano encargado de la designación autoriza o no la suspensión temporal.

De lo hasta aquí expuesto, esta autoridad nacional electoral considera que la conducta de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero no actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero haya revocado el acuerdo 047/SO/20-12-2014, al dictar la sentencia del juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2014.

Ello, porque si bien la autoridad jurisdiccional estimó ineficaz la fundamentación y motivación invocada por el Consejo General del Instituto electoral de Guerrero, para ratificar la suspensión temporal de los consejeros distritales, determinada por la Contraloría Interna de ese organismo público local, no puede servir de base para crear un juicio de reproche en contra de los consejeros que aprobaron el mencionado acuerdo, toda vez que en él se realizó una interpretación jurídica, y se concluyó, fundamentalmente, en que debían realizar la ratificación al ser el órgano que designó a los funcionarios suspendidos.

Es decir, los efectos de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia versan sobre la validez legal del acuerdo en mención y no sobre una probable conducta irregular de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del estado de Guerrero, esto, por tratarse de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

**b. La indebida designación de los consejeros suplentes en el 11 Consejo Distrital Electoral.**

En otro orden de ideas, respecto a la supuesta asignación indebida de los Consejeros Distritales suplentes del 11 Consejo Distrital Electoral, los denunciantes, afirman que los integrantes del Consejo General contravinieron las disposiciones legales al haber llamado a los integrantes de la lista de suplentes del 12 Consejo Distrital Electoral.

En ese contexto, afirman que injustificadamente llamaron a quienes ocupaban los lugares tercero y cuarto de la lista de suplentes del 12 Consejo Distrital Electoral.

Sin embargo, de conformidad con los elementos objetivos antes expuestos, esta autoridad nacional electoral estima que las alegaciones de los quejosos Juan Mendoza Guatemala y Genoveva Gómez Urieta son **infundadas**, por las siguientes consideraciones.

En términos de la fracción VIII, del artículo 188 en relación con el 219, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero la designación de los consejeros distritales propietarios y suplentes corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

Por otra parte, el artículo 223 establece que para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de consejero electoral distrital propietario, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados.

Ahora bien, en el caso particular, los Consejeros Electorales denunciados, en su defensa, señalaron que llevaron a cabo el proceso de designación de consejeros suplentes para el 11 Consejo Distrital Electoral debido a la separación temporal del cargo de los consejeros propietarios por causa del procedimiento disciplinario seguido en su contra -al cual se hizo referencia en el apartado que antecede-.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

Precisaron que los ahora denunciados tomaron en cuenta la imposibilidad de llamar a todos los suplentes del Distrito electoral en cuestión porque en ese momento la lista respectiva solo estaba integrada por tres de cinco ciudadanos que ocupaban los primeros tres lugares, ello en razón de que los suplentes de la cuarta y quinta posición presentaron su renuncia a dicho cargo.

De ahí que para la debida integración del órgano distrital en mención determinaron llamar a los tres primeros suplentes de la lista correspondiente a ese órgano y en cuanto las vacantes de los lugares cuarto y quinto, en forma extraordinaria y excepcional las ocuparon con los consejeros de la lista de suplentes del Consejo Distrital Electoral 12.

De las circunstancias relatadas esta autoridad considera que son infundadas las imputaciones que hace la parte quejosa sobre una indebida designación de los Consejeros Electorales distritales del 11 Consejo Distrital Electoral.

Lo anterior es así, porque contrariamente a su punto de vista, el acuerdo que tomó el Consejo General por medio de los denunciados para suplir a los propietarios del 11 Consejo Distrital Electoral se tomó con base en una situación excepcional en la que no existía la posibilidad de llamar a dos Consejeros Electorales suplentes originalmente nombrados –pues como ha sido referido, existieron dos renunciaciones–.

En ese sentido, ante el deber de mantener y garantizar el debido funcionamiento de sus órganos, el Consejo General adoptó una decisión que, se estima, resultaba necesaria en ese momento y que si bien la misma no está prevista en la normativa electoral local por no tratarse de una situación ordinaria, tampoco es posible considerar que con ello los denunciados hayan actuado en franca o evidente desviación de la legalidad.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que ese acuerdo tuvo un sustento argumentativo en las facultades del Consejo General para velar por el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, aunado a que no se trató de una decisión arbitraria o incluso frívola.

Finalmente en el caso cobra relevancia el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación conforme al cual se ha sostenido que es posible que existan situaciones que no están mencionadas expresamente en la ley, ello en atención al principio de técnica legislativa, conforme al cual el legislador establece en las

leyes las disposiciones necesarias para regir las situaciones ordinarias que se presentan en las relaciones sociales, y no lo hace con las extraordinarias, tanto por su imprevisibilidad como para evitar el casuismo de los ordenamientos.<sup>46</sup>

En suma, se puede afirmar que el acuerdo 047/SO/20-12-2014, fue aprobado en un acto que no fue consecuencia de un actuar arbitrario, caprichoso o negligente, pues como ha quedado expuesto, derivó de un acto formalmente válido y motivado por diversas consideraciones lógico-jurídicos de los ahora denunciados, por lo anterior se estima que tampoco se actualizan las causales graves de remoción establecidas en el artículo 102, segundo párrafo, incisos b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no se acredita que existiera negligencia, ineptitud o descuido en el nombramiento de los funcionarios electorales distritales, o que se hubiese realizado infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

**2. Omisión de los consejeros al permitir que el 17 Consejo Distrital Electoral, designara a Marco Antonio Guzmán Mondragón como analista de organización en ese órgano distrital para el Proceso Electoral local 2014-2015.**

Los denunciantes, refieren que mediante Acuerdo aprobado por el 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se designó a Marco Antonio Guzmán Mondragón como analista de organización para desempeñarse en el citado órgano distrital; sin embargo, aducen que el aludido ciudadano, estaba sujeto a un procedimiento de responsabilidades e incluso a una suspensión temporal del cargo de consejero distrital propietario.

---

<sup>46</sup> Tesis: I.4o.C.11 C RECURSOS. EL SEÑALAMIENTO PRECISO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS ES NECESARIO PARA SU ADMISIBILIDAD. En atención a los principios más elementales de la comunicación humana, de la lógica y del derecho; a la exigencia de conducirse de buena fe en los procesos; y a la necesidad de una marcha ágil y segura de los procedimientos judiciales, el señalamiento preciso del o de los actos que se impugnen es un requisito indispensable para la admisibilidad de cualquier recurso jurisdiccional, y su satisfacción constituye una carga procesal para el recurrente. Si no se considerara así, se dificultaría la secuencia del trámite legal adecuado; se generaría el riesgo de procedimientos prolongados y llenos de irregularidades e incidencias; o en el caso menos grave, se impondría a los tribunales la excesiva e innecesaria labor de realizar una investigación e interpretación con vista en todas las constancias del expediente, en detrimento del tiempo, tan necesario en los demás asuntos de su conocimiento, pudiendo evitarlo de modo tan sencillo; y en cualquiera de esas posibilidades se atentaría contra los fines de la justicia. **Esta exigencia no la menciona expresamente la ley, seguramente en atención al principio de técnica legislativa, conforme al cual el legislador establece en las leyes las disposiciones necesarias para regir las situaciones ordinarias que se presentan en las relaciones sociales, y no lo hace con las extraordinarias, tanto por su imprevisibilidad como para evitar el casuismo de los ordenamientos,** y lo ordinario es que los recursos se interpongan contra una sola resolución judicial, o cuando más dos o tres, en tanto que lo extraordinario es la impugnación acumulada de varias resoluciones...

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Página: 1006, Marzo de 1996,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

Desde la perspectiva de los quejosos, esta circunstancia constituye una irregularidad atribuible a los Consejeros Electorales Marisela Reyes Reyes, Alma Delia Eugenio Alcaraz; Rosio Calleja Niño, Jorge Valdez Méndez, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda, y Felipe Arturo Sánchez Miranda, toda vez que ellos estaban obligados a impedir que se llevara a cabo dicha designación.

Con base en esos argumentos, los denunciantes afirman que los Consejeros Electorales del precitado órgano administrativo electoral local transgredieron los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen la función electoral.

Por lo anterior, solicitan que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de los consejeros ya mencionados, porque, en su concepto, tal circunstancia actualiza la causal de remoción prevista en el inciso **b)** del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el Consejo General del organismo público local del estado de Guerrero, tiene a su cargo funciones de vigilancia para el cumplimiento de la legislación en materia electoral, y el adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto, entre otras, las relativas a la organización de los procesos electorales en aquella entidad.

Aunado a lo anterior, es preciso retomar lo expuesto en párrafos precedentes en relación a la integración de los Consejos Distritales Electorales, ya que como se adelantó, en términos de la fracción VIII, del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral en mención, designar a los integrantes de los referidos órganos Distritales Electorales.

En este orden de ideas, cabe destacar que de ninguna de las atribuciones a cargo del Consejo General se desprende facultad para intervenir en los procedimientos de designación de analistas o demás personal de apoyo en los Consejos Distritales Electorales.

Por otra parte, en relación con los Consejos Distritales electorales, éstos son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del organismo público electoral local.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

Para que los Consejos Distritales puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros, entre los que deberá estar el Presidente y tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, siendo una de sus atribuciones la de nombrar las Comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

En el caso que se analiza, se tiene que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió:

- El Acuerdo 033/SE/11-10-2014 mediante el que se aprueba la emisión de la convocatoria pública para los ciudadanos residentes en el estado, que deseen participar como Consejeros Electorales distritales propietarios y suplentes para el Proceso Electoral ordinario de gobernador, diputados y ayuntamientos 2014-2015.
- El Acuerdo 051/SE/30-12-2014, mediante el que se aprueba la adición al catálogo general de cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y se aprueban los Lineamientos para la contratación de analistas, capturistas y chofer de los Consejos Distritales electorales y los respectivos Lineamientos para el reclutamiento, evaluación y designación del analista de organización, analista jurídico y capturista de los Consejos Distritales.
- El Acuerdo 001/SO/15-01-2015 mediante el que se aprueban las renunciaciones presentadas por Consejeros Electorales propietarios de los Consejos Distritales electorales.

La discusión y aprobación de tales acuerdos constan en las actas correspondientes a las sesiones, octava extraordinaria, primera ordinaria, ambas de dos mil catorce y décima tercera extraordinaria de dos mil quince, todas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los días once de octubre y treinta de diciembre de dos mil catorce, así como el quince de enero de dos mil quince, respectivamente, las cuales son públicas y están disponibles en la página institucional del Instituto de referencia, por lo que esta autoridad considera que aportan el suficiente grado de convicción en la demostración de los hechos que en ellas se consigna en relación con el asunto que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

Por su parte, el 17 Consejo Distrital Electoral emitió el Acuerdo mediante el cual aprobó la designación de los cargos de analistas de organización, jurídico y capturista, para fungir en el Proceso Electoral 2014-2015.

Por lo hasta aquí expuesto, esta autoridad nacional electoral estima que no les asiste la razón a los denunciantes, porque parten de la premisa inexacta de que el Consejo General fue omiso en garantizar la debida integración en los cargos que le correspondía designar al órgano distrital en cuestión.

En efecto, los quejosos aducen que Marisela Reyes Reyes, Alma Delia Eugenio Alcaraz; Rosio Calleja Niño, Jorge Valdez Méndez, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda, y Felipe Arturo Sánchez Miranda, indebidamente consintieron que Marco Antonio Guzmán Mondragón, participara en el proceso para ocupar el cargo de Analista de Organización y permitieron que fuera designado para tal cargo, lo anterior porque según su dicho, estaba impedido para desempeñarse como tal.

Sin embargo, contrariamente al punto de vista de los quejosos, el proceso mediante el cual se llevó a cabo el nombramiento no le corresponde al Consejo General, sino al 17 Consejo Distrital.

Al respecto, conviene tener presente que en el acuerdo emitido por el 17 Consejo Distrital Electoral el quince de enero de dos mil quince, se expusieron las siguientes consideraciones:

- La recepción de solicitudes, cinco para analista de organización, tres para analista jurídico, y cinco más para capturista.
- Que los criterios de evaluación fueron, el antecedente curricular, experiencia en materia electoral, experiencia profesional, grado de estudios, postgrados, licenciatura, pasante de nivel superior, y bachillerato.
- Que no existiera relación de consanguineidad hasta en cuarto grado de algún integrante del Consejo General o Distrital.
- Que en su momento, los integrantes de la comisión de evaluación llevaron a cabo la entrevista de los aspirantes.
- Que con posterioridad a la entrevista los aspirantes realizaron un examen de conocimientos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

- Al término de las evaluaciones respectivas, la Junta Estatal del Instituto presentó al Consejo General los resultados definitivos mismos que fueron publicados en la página de internet institucional.
- Que en sus consideraciones, tomaron en cuenta su naturaleza de órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral dentro de su ámbito territorial de competencia.
- Los requisitos acreditados por cada aspirante y los resultados obtenidos en el proceso de evaluación, determinando que los primeros lugares ocuparían las plazas sujetas al proceso de designación.

De lo antes señalado, se colige que los Consejeros Electorales denunciados no pueden tener algún tipo de sanción por los actos que Juan Mendoza Guatemala y Genoveva Gómez Urieta les reprochan, es decir, aquellos consistentes en la indebida designación de Marco Antonio Guzmán Mondragón, en el cargo de Analista de Organización.

Lo anterior es así, porque los denunciados pretenden, erróneamente, que los denunciados sean sancionados sobre la base de la emisión de actos llevados a cabo por el 17 Consejo Distrital Electoral.

Su error radica en considerar que el Consejo General de aquel Instituto Electoral está facultado para intervenir, de manera directa, en la designación de los funcionarios y servidores de los órganos distritales electorales, en particular, del 17 Consejo Distrital.

En este contexto, no debe perderse de vista que en términos del artículo 188, de la Ley Electoral del Estado, al Consejo General de aquel instituto le corresponde vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y la correcta y oportuna integración de sus órganos, así como la designación de sus Consejos Distritales.

Sin embargo, no se advierte que exista disposición legal que prevea su deber de intervenir en la designación de los servidores públicos que han de desempeñarse como analistas de los Consejos Distritales Electorales de aquel instituto, ya que, se reitera, dicha determinación la realiza el órgano de dirección distrital como una facultad exclusiva, de ahí que no sea posible imputarle a los denunciados una conducta sancionable.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

A mayor abundamiento,<sup>47</sup> cabe referir que la suspensión del referido ciudadano, se trataba de una medida provisional, que no juzgaba sobre la responsabilidad que se le imputó, aunado a que esa situación temporal, tampoco era impedimento legal para ocupar el cargo. En consecuencia, no resultaba una conducta que debiera ser observada por los ahora denunciados.

En síntesis, dado que los hechos motivo de análisis en este apartado no fueron llevados a cabo por el Consejo General, y de la normatividad aplicable tampoco se desprende que tengan facultades para intervenir en la designación del personal de los Consejos Distritales, a juicio de este órgano nacional electoral los planteamientos de los denunciantes no constituyen una irregularidad que actualice las causales graves de remoción previstas en los incisos b) y d), numeral 2, del artículo 102 de la Ley General.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la denuncia interpuesta en contra de la Consejera Presidenta Marisela Reyes Reyes, y las y los Consejeros Electorales Alma Delia Eugenio Alcaraz; Rosio Calleja Niño, Jorge Valdez Méndez, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda, y Felipe Arturo Sánchez Miranda, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>47</sup> El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resolvió el expediente IEPC/SE/CI/RSPE/002/2014, en cuyo Punto de Acuerdo Segundo exoneró de responsabilidad administrativa a Marco Antonio Guzmán Mondragón.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JMG/JL/GRO/7/2015**

**Notifíquese** personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**